



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., teres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6**

**RADICACIÓN: 110014003008-2022-01079-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el incidente de nulidad, formulado por la apoderada de demandado (**LEANDRO RAMÍREZ LOMBANA**) invocando la causal 8º del artículo 133 del CGP.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1.** Mediante escrito del 14 de junio de 2022 el apoderado judicial del demandado solicitó la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual denominó “INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO SEÑOR LEANDRO RAMIREZ LOMBANA”

**2.2.** La anterior nulidad la fundamento en que el acta de notificación que le fue remitida a su poderdante no reúne los requisitos establecidos por el legislador, en cuanto a indicar el periodo a partir del cual empezaba a correr el término de traslado de la demanda, además de no indicar el correo electrónico en la comunicación y anotar erradamente la dirección física, por lo que solicitó al Despacho declarar probada la nulidad solicitada.

**2.3.** Dentro del término del traslado el apoderado judicial del demandante señaló que, el demandado conocía desde antaño el proceso, clase de proceso, en que despacho judicial se ventilaba la contienda, las pruebas y demás elementos que se allegaban por parte de la parte activa del proceso, es decir, por parte de la señora (Nancy Janneth); adicionalmente, manifestó que la abogada la Dra. Mercedes Robayo Macías, no realizó la manifestación con gravedad de juramento, que se exige al momento de interponer la declaratoria de nulidad. Según lo denota el mismo artículo 8 de la ley 2213 del 2022 *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso**”*

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.



**3.2.** En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial del demandado, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Ahora bien, la nulidad es un mecanismo procesal encaminado a corregir los yerros de las formas del juicio, pero solamente, si afectan severamente la validez del mismo. El legislador las estableció para situaciones en que el descarrío no pueda subsanarse de otra forma por no alcanzar el acto su finalidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al referirse a la nulidad indicó que “es la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”<sup>1</sup>

Se debe tener en cuenta que las nulidades procesales son de interpretación restringida y no admiten analogía. Se orientan bajo los principios de especificidad, según el cual aquellas no se producen si no hay norma que expresamente la consagre, el principio de protección, es decir que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega.

De lo precedentemente considerado, se puede concluir que la solicitud elevada por la profesional del derecho no se encuentra ceñida a los postulados de protección pues véase que la propone, sin que se haya presentado. La nulitante pretende enmarcar la que propone, con fundamento en el numeral 8. del artículo 133 ibíd., por considerar que la notificación no se realizó legalmente ya que dentro del acta remitida al demandado no se especificó el periodo a partir del cual empezaba a correr el término de traslado de la demanda.

**3.3.** Descendiendo el caso en particular y revisando el memorial de notificación aportado por la parte actora se pueden evidenciar que en dicho documento se especificó el término para pagar la obligación como para excepcionar, adicional a ello, porque se indicó bajo que norma se está surtiendo la notificación, esto es, artículo 8 de la ley 2022 de 2023.

De igual manera, frente a la afirmación de que en la notificación no se señaló el periodo a partir del cual empezaba a correr el término de traslado de la demanda, es importante aclarar que si bien es cierto la norma mencionada dispone “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”, lo es también que, la notificación realizada a través de la Ley 2213 no exige unos requisitos mínimos para su redacción, por lo tanto, la preposición antes señala no es obligatoria ponerla de presente en el trámite de notificación, al igual que, el correo electrónico al cual se va llevar a cabo dicho trámite.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia SC Sentencia 30 de junio de 2006, radicación n. 2003 00026 01



Finalmente, se observa que dentro de la notificación remitida se enviaron todos los documentos lo culés no deben ser enunciados o relacionados pues basta con ponerlos en conocimiento del demandado a fin de que este puede ejercer su defensa.

Así las cosas, y de acuerdo con los antecedentes y alegaciones de las partes se impone denegar, bajo los postulados de la Ley 2213, la solicitud del demandado de declarar la nulidad de lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la NULIDAD propuesta por la apoderada del demandado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme este proveído, vuelva al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

**RADICADO: 110014003008-2023-00930-00**

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **HBZ951**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

**RADICADO: 110014003008-2023-00920-00**

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **VEM845**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

**RADICACIÓN: 110014003008-2023-00928-00**

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **ANGELA PATRICIA OLMOS PARRA**, por las siguientes sumas:

**Pagaré N° 000050000617440**

1. La suma de \$ **48.074.239,52** m/cte., por concepto del saldo insoluto del pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde su fecha de exigibilidad «06 de abril de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad **BORRERO & ILLIDGE ADVISORS SAS “BIA SAS”** representado por la Doctora **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBELARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 110014003008-2023-00918-00**

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALBERTO MARIO DE LEON PESELLIN**, por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 8144600**

1. Por la suma **\$ 75.208.843** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de la obligación «10 de septiembre de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBELARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés 2023)  
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

**RADICACIÓN: 110014003008-2023-00916-00**

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **DIONISIA DEL SOCORRO PEREZ CADAVID**, por las siguientes sumas:

**Pagaré N° 185102**

1. La suma de **\$68.073.402,13** m/cte., por concepto del saldo insoluto del pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde su fecha de exigibilidad «20 de mayo de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBELARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

**RADICACIÓN: 110014003008-2023-00927-00**

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARMEN AMELIA DUQUE CASTRO**, por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 10471280**

1. Por la suma \$ **137.604.839** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital representado en el título aportado.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de la obligación «10 de septiembre de 2023» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce al Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

**RADICACIÓN: 110014003008-2023-00923-00**

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **MANUEL DAVID CAMARGO CAMARGO**, por las siguientes sumas:

**Pagaré N° 009005467981**

1. La suma de \$ **48.141.038** m/cte., por concepto del saldo insoluto del pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde su fecha de exigibilidad «10 de febrero de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS** representado por la Doctora **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2023-00938-00**

Presentes las diligencias al Despacho con miras a proveer sobre la admisión de la solicitud presentada por la parte demandante, se advierte que este Juzgado no es competente en virtud de su cuantía.

En efecto, obsérvese que a través del presente proceso de ejecución, se está pretendiendo se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración. De acuerdo con el art. 26 numeral 1. del CGP, la cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. Entonces, de acuerdo con el siguiente cuadro se tiene que:

MES	CUOTA DE ADMON.	TASA INTERES MORATORIO	MORA DEL MES	No. MESES EN MORA	TOTAL INTERES POR MORA	SALDO TOTAL FINAL
julio 30 de 2022	\$ 110.584	2,68%	\$ 2.964	14	\$ 41.491	\$ 152.075
agosto 30 de 2022	\$ 363.400	2,68%	\$ 9.739	13	\$ 126.609	\$ 490.009
septiembre 30 de 2022	\$ 363.400	2,84%	\$ 10.321	12	\$ 123.847	\$ 487.247
octubre 30 de 2022	\$ 363.400	2,98%	\$ 10.829	11	\$ 119.123	\$ 482.523
noviembre 30 de 2022	\$ 363.400	3,12%	\$ 11.338	10	\$ 113.381	\$ 476.781
diciembre 30 de 2022	\$ 363.400	3,36%	\$ 12.210	9	\$ 109.892	\$ 473.292
enero 30 de 2023	\$ 421.500	3,51%	\$ 14.795	8	\$ 118.357	\$ 539.857
febrero 28 de 2023	\$ 421.500	3,67%	\$ 15.469	7	\$ 108.283	\$ 529.783
marzo 30 de 2023	\$ 421.500	3,76%	\$ 15.848	6	\$ 95.090	\$ 516.590
abril 30 de 2023	\$ 421.500	3,82%	\$ 16.101	5	\$ 80.507	\$ 502.007
mayo 30 de 2023	\$ 421.500	3,68%	\$ 15.511	4	\$ 62.045	\$ 483.545
junio 30 de 2023	\$ 421.500	3,62%	\$ 15.258	3	\$ 45.775	\$ 467.275
julio 30 de 2023	\$ 421.500	3,57%	\$ 15.048	2	\$ 30.095	\$ 451.595
agosto 30 de 2023	\$ 421.500	3,49%	\$ 14.710	1	\$ 14.710	\$ 436.210
septiembre 30 de 2023	\$ 421.500	3,40%	\$ 14.331	0	\$ -	\$ 421.500
TOTALES CUOTAS ORDINARIAS	\$ 5.721.084				\$ 1.189.204	\$ 6.910.288
cuota extraordinaria junio 30 de 2023	\$ 1.101.644		\$ -		\$ -	\$ 1.101.644
julio 30 de 2023		3,57%	\$ 39.329	2	\$ 78.657	\$ 78.657
agosto 30 de 2023		3,49%	\$ 38.447	1	\$ 38.447	\$ 38.447
TOTALES C.EXTRAORD. MAS INTERESES	\$ 1.101.644				\$ 117.105	\$ 1.218.749
TOTALES	\$ 6.822.728		\$ -		\$ 1.306.309	\$ 8.129.037

Lo anterior permite concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía que no debe ser conocido por este Despacho, sino por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá<sup>1</sup>, por lo cual, sólo se puede asumir el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía y que, por ende, sus pretensiones superen la suma de **\$46.4000.000,00** m/cte. para el año de 2023. (C.G.P. art. 17, núm. 1º, 2º y 3º; párrafo).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de librar mandamiento de pago, por el factor cuantía.

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.



**SEGUNDO: ENVIAR INMEDIATAMENTE** la presente demanda de mínima cuantía a la Oficina Judicial para que por su intermedio sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO:** Por secretaría efectúese el registro de la salida del expediente en el sistema de gestión respectivo.

**NOTIFIQUESE.**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 2023- 937**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ROJAS ARDILA**

Se encuentra la presente demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial para el efecto, contra **MIGUEL ÁNGEL ROJAS ARDILA**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo (del mandamiento de pago) al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, un Pagaré en blanco con su carta de instrucciones, suscrito por este último citado, el 28 de diciembre de 2022.

El Juzgado siguiendo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso y analizado el principal documento base de la ejecución, **RECHAZA**, la demanda, por carecer de competencia para adelantarla.

Las razones o motivos de tal decisión del Despacho se fundamentan en:

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, ordena que la competencia territorial, en los procesos contenciosos, (salvo disposición legal en contrario) la tiene el Juez del domicilio del demandado.
2. Según la demanda, el domicilio del Demandado **MIGUEL ÁNGEL ROJAS ARDILA** es la ciudad de Soacha (Cundinamarca), en la carrera 34 A No. 37-191 del barrio Ciudad Verde de Soacha.
3. El numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.
4. Pero en el Pagaré que se presentó como fundamento de esta acción ejecutiva, se pactó que: "...el deudor pagará incondicionalmente, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo a la orden del **BANCO DE OCCIDENTE**, o de cualquier otro tenedor legítimo, **EN SUS OFICINAS DE LA CIUDAD DE SOACHA**, el día.....".
5. Lo anterior significa que el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del pagaré base de la demanda ejecutiva, fue la ciudad de **SOACHA**.
6. En efecto, el Juzgado, sin entrar a analizar el cumplimiento de los demás requisitos que para presentar la demanda establece el artículo 82 del Código General del Proceso, encuentra como factor territorial de competencia, el lugar del domicilio del Demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del pagaré base de la ejecución, que es la ciudad de **SOACHA**.



7. La competencia territorial en este evento se somete a la norma del numeral 1° y del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es el Juez Civil Municipal de Bogotá, sino el Juez Civil Municipal de Soacha.
8. Plenas garantías y debido proceso, el que se le concede al demandado **ROJAS ARDILA**, remitiendo este litigio, al competente Juez para adelantarlos, que no es otro que, el del domicilio de dicho demandado o el del lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del pagaré báculo de la ejecución, que es la ciudad de **SOACHA**.

Con fundamento en las anteriores consideraciones es que **el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** esta demanda, por carecer este Juzgado, de competencia para adelantar el proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR ENVIAR**, siguiendo las directrices del artículo 90 del Código General del Proceso, esta demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha, para que conozca de este proceso, por ser el competente para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

mgp

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICADO: 110014003008-2023-00909-00**

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por la MARCO AURELIO PARRADO RUBIO en contra del TAX METROPOLIS S.A.S., se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código. Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación **sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa**, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Dicho lo anterior y revisado el título que se aportó como base de recaudo y que se suscribió entre MARCO AURELIO PARRADO RUBIO Y TAX METROPOLIS S.A.S, encuentra este Despacho que dicho título no cumple con el **requisito de “que sea claro”** pues como se evidencia en la cláusula tercera no se señala la forma en que la obligación sería cubierta, así como la fecha en que se hizo exigible.

Así las cosas, ante la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por no reunir los requisitos de título ejecutivo.



**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Comuníquese oportunamente a la oficina judicial reparto para la correspondiente compensación.

**NOTIFÍQUESE,**  
ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

**RADICACIÓN: 110014003008-2023-00808-00**

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 25 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

**NOTIFÍQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

**RADICACIÓN: 110014003008-2023-00826-00**

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 28 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

**NOTIFÍQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

**RADICACIÓN: 110014003008-2023-00810-00**

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 25 de septiembre de 2023 dentro del término otorgado para ello; y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

**NOTIFÍQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Carrera 10a. No. 14-33 Piso 6o.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN: 2020- 00 258**

**DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**

**DEMANDADA: LAURA MARCELA CADENA HERRERA**

Se encuentran las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Singular promovido por la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **LAURA MARCELA CADENA HERRERA**, para el Despacho resolver la solicitud elevada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su apoderada judicial para el efecto, relativa al levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada por esta Sede Judicial, en providencia del 1° de abril de 2020, sobre el vehículo furgón, modelo 2015, marca FOTÓN, de **placas WGU- 922**, de propiedad de la Demandada **LAURA MARCELA CADENA HERRERA**.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, ha acudido a esta Oficina Judicial y este proceso, con la petición antes descrita, fundamentada en los siguientes breves argumentos:

- a.) El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, promovió un proceso de ejecución, denominado **PAGO DIRECTO** (en desarrollo de la ejecución de una garantía mobiliaria, regulada esta clase de garantías, por el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013), contra **LAURA MARCELA CADENA HERRERA**, a raíz de haber constituido ella y a favor de la entidad bancaria citada, una prenda sin tenencia (garantía mobiliaria debidamente registrada ante **CONFECAMARAS**), sobre el vehículo automotor furgón, modelo 2015, marca FOTÓN, de placas WGU- 922.
- b.) Dicho proceso ejecutivo (de **PAGO DIRECTO**), se promovió por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** ante el incumplimiento de **LAURA MARCELA CADENA HERRERA** en el pago del crédito concedido por la entidad bancaria, para la adquisición del vehículo descrito. Dicho proceso judicial para hacer efectiva la garantía mobiliaria, quedó radicado el 06 de septiembre de 2021, en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá (2021-776).
- c.) El Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, en desarrollo de las normas que regulan el **PAGO DIRECTO** del bien dado en garantía mobiliaria, decretó la captura y aprehensión del automotor de placas WGU- 922, ordenando para ello la respectiva captura (a través del oficio correspondiente a la Policía Nacional).
- d.) Sostiene entonces el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que este Despacho Judicial, al decretar como medida cautelar dentro de este proceso ejecutivo, el embargo del automotor de placas WGU- 922, desconoció lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013 (que establece los mecanismos de oponibilidad a la garantía mobiliaria) y lo preceptuado en el artículo 48 de la misma ley 1676 de 2013 (relativo a la prelación de la garantía mobiliaria sobre cualquier otra medida cautelar judicial o sobre otra garantía que no hubiere sido inscrita ante la entidad encargada del registro de tales garantías).
- e.) Afirma la apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, (y así lo demuestra con los documentos allegados con la petición de levantamiento del embargo requerido) que la entidad bancaria que apodera inscribió la garantía mobiliaria (prenda sobre el automotor de placas WGU-922), el 23 de febrero de 2015, ante **CONFECAMARAS** y por ello tiene

prelación tal garantía así inscrita, sobre la medida de embargo del rodante, que decretó este Despacho Judicial.

- f.) Se apoya la prelación que afirma poseer el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley 1676 de 2013, que regulan las normas de prelación de garantías mobiliarias sobre las obligaciones fiscales y tributarias, siempre que estas últimas que obtengan la garantía a su favor (de la respectiva entidad pública) hayan inscrito y registrado su garantía, de manera previa a la de los demás acreedores, pues de no ser así, se privilegia la registrada previamente por el respectivo acreedor (así sea de derecho privado).
- g.) Todos los anteriores hechos y consideraciones del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, unido al hecho de comprobarse que inscribió primero su derecho prendario y aún su derecho de ejecución ante **CONFECAMARAS**, le dan sustento para requerir el levantamiento del embargo decretado por este Despacho Judicial sobre el vehículo de placas WGU-922, ya que adquirió el privilegio y la prelación de apropiarse del automotor ( por medio **del PAGO DIRECTO**, pactado entre otras cosas con **LAURA MARCELA CADENA HERRERA**, en el contrato de prenda y de garantía mobiliaria, que ella suscribió).
- h.) Soporta igualmente su pedido el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, cuestionando de paso la decisión decretada por este Despacho Judicial (de embargar y ordenar la captura del vehículo de placas WGU-922), en el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220-001787 del 08 de enero de 2020, acerca de las garantías mobiliarias y la prelación de gravámenes, que en resumen concluye que: “.....una garantía que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella que no hubiese sido inscrita.....”.

De conformidad con los hechos expuestos, el Juzgado dispondrá el levantamiento de la medida de embargo (y captura) del vehículo de placas WGU-922, decretada por medio de providencia del 1° de abril de 2020, en este trámite ejecutivo, teniendo también de presentes las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

- 1.) La medida de embargo decretada por este Despacho Judicial, en el presente proceso ejecutivo, no responde a la efectividad de ninguna garantía (prendaria, etc.), constituida por **LAURA MARCELA CADENA HERRERA**, sobre el vehículo de su propiedad de placas WGU-922, ni registrada o inscrita en la competente oficina encargada de tal gestión, como lo es **CONFECAMARAS**.
- 2.) Lo anterior significa, que no tiene ninguna prelación o privilegio, la cautela decretada por este juzgado, frente a otras garantías debidamente registradas e inscritas ante el competente organismo encargado de esa importante y trascendental labor.
- 3.) Es muy claro, tanto el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, frente al privilegio y la prelación para la efectividad de una garantía mobiliaria que haya sido inscrita y registrada ante **CONFECAMARAS** (inclusive la ejecución también registrada), como también las normas que consagran tal privilegio, como lo son los artículos 21, 48, 55 y 56 de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, frente a una medida de embargo decretada judicialmente en un proceso ejecutivo, sobre un bien que no goza de ningún privilegio o prelación, distinto a ser de propiedad del ejecutado, el bien perseguido judicialmente y ejecutivamente.
- 4.) Una vez conocido por este Despacho Judicial, la prelación que le asiste al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para la efectividad de la prenda sobre el vehículo de propiedad de la demandada **CADENA HERRERA**, por la constitución e inscripción de la garantía mobiliaria en **CONFECAMARAS**, esta Sede Judicial, acatando claras normas sobre la materia y aún, diáfanos conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades acerca de tal prelación, ha decidido lo que adelante se expone, no habiendo lugar a

cuestionamiento alguno por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el haber decretado la medida cautelar solicitada por el Demandante en este proceso de ejecución (**INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**), cuando se desconocía la garantía constituida e inscrita en **CONFECAMARAS** por parte de la entidad bancaria mencionada y la demandada **CADENA HERRERA**, sobre el vehículo propiedad de esta última.

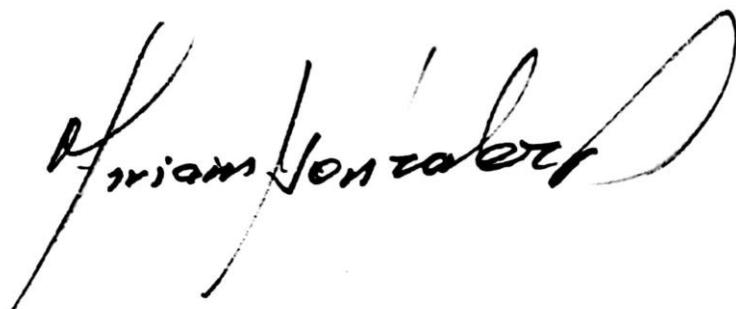
- 5.) Resta solamente expresarle a la apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que respecto de la información del paradero del automotor distinguido con las placas WGU-922 y que solicita se la brinde el Juzgado, que esta Sede Judicial no tiene conocimiento alguno del paradero del bien, cuyo desembargo ahora se produce.

Por todo lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, SECUESTRO Y APREHENSIÓN** del vehículo furgón, modelo 2015, marca FOTÓN, de placas WGU- 922, color blanco, medida decretada en providencia del 1° de abril de 2020. Líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia (Atlántico) y a la Policía Nacional (Sección Automotores), para que se sirvan cancelar la orden de captura y aprehensión del vehículo antes descrito, de placas WGU-922.

**NOTIFIQUESE,**  
mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

**RADICACIÓN: 110014003008-2022-00025-00**

Como quiera que la parte Demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 25 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

**NOTIFÍQUESE,**  
Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes  
por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

**RADICACIÓN: 110014003008-2018-00882-00**

En atención a la respuesta allegada por la Oficina de Archivo Central, por Secretaria dese cumplimiento a lo allí informado, esto es, indíquese a dicha dependencia el funcionario encargado de retirar el expediente en la bodega 21 Puerta del Sol, lo anterior, con el fin de realizar los oficios de levantamiento de embargo requeridos por el demandado.

**NOTIFIQUESE,**  
Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

**RADICACIÓN: 110014003008-2022-01079-00**

Téngase por notificado al demandado **LEANDRO RAMÍREZ LOMBANA**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, nótese que, si bien la parte pasiva allegó la contestación de la demanda, mediante apoderado judicial, lo cierto es, que la misma fue remitida de forma extemporánea, razón por la que no se dará trámite a la misma.

A su turno, se reconoce personería jurídica a la Dra. **MERCEDES ROBAYO MACIAS**, como apoderada judicial del extremo demandado **LEANDRO RAMÍREZ LOMBANA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme auto de esta misma fecha que resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, regrese las diligencias al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBELARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación: 11001-40-03-008-2012-01291-00**

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado **Andrés Felipe Cárdenas Uribe** al poder conferido por el Edificio **Plaza 39 PH**.

Para tal efecto, el mencionado jurista arrió comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante conforme al artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito conforme se dispuso en auto del 9 de agosto de 2022 ~~-#010-~~ en el término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 079  
Hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2023  
EL secretario,  
**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA**  
**GALINDO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**Radicación:** 11001-40-03-008-2021-00406-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud del demandante de terminación por pago total de la obligación, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del trámite de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo-motocicleta de placas **GEZ85F**.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la anterior decisión a la SIJIN para que proceda a la cancelación de las órdenes de aprehensión. Oficiese.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, en razón a la solicitud de terminación del demandante por pago total de la obligación, se tendrá por terminado el presente trámite respecto del vehículo con placas **GEZ85F**.

Se reconoce personería a la abogada **Paula Alejandra Mojica Rodríguez**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Archívese en oportunidad.

**NOTIFIQUESE.**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

Mv





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitré (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 110014003008-2017-01280-00**

En términos del artículo 285 del CGP, se aclara el auto de fecha 24 de agosto de 2023 mediante el cual se dispuso a terminar el proceso por desistimiento tácito, en el sentido de precisar que:

**“PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso de Liquidación Patrimonial de los señores **EMILCE HERRERA y ALIRIO PORRAS GUTIERREZ** por desistimiento tácito...”

En lo demás, permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11 001 40 03 008 2023 0100 00  
**PROCEDIMIENTO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
**DEUDOR:** UBALDO VILLACOB LABRADOR

Se encuentran las diligencias de este procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de **UBALDO VILLACOB LABRADOR**, para resolver el Despacho, **EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial del deudor insolvente **UBALDO VILLACOB LABRADOR**, contra la providencia proferida el 28 de agosto de 2023 (notificada por estado 61 del 29 de agosto de la misma anualidad), que en su parte decisoria, en primer término, negó la petición formulada por el acreedor **BBVA COLOMBIA S.A.** (que requería la revocatoria del auto del 21 de marzo de 2023, que admitió el trámite de liquidación patrimonial de **VILLACOB LABRADOR**), en segundo lugar, dejó sin valor o efecto alguno las actuaciones surtidas por esta Oficina Judicial (inclusive el auto del 21 de marzo de 2023 que admitió el trámite liquidatorio del citado deudor insolvente nombrado anteriormente), y en tercer término, dispuso enviar la totalidad del expediente contentivo de este trámite y del relativo a “la negociación de deudas”, a la Notaría 19 de Bogotá, que fue la entidad encargada de adelantar la conciliación de la negociación de pasivos de **VILLACOB LABRADOR**.

La apoderada del deudor apoya su queja, en los siguientes argumentos: 1.) Que el Despacho al proferir el auto atacado, está acabando en su integridad con el procedimiento adelantado en la Notaría 19 de Bogotá, que se desarrolló conforme a derecho. 2.) Que lo decidido por este Juzgado va en contra del trámite de insolvencia desarrollado legalmente en la Notaría 19 de Bogotá, única entidad competente para “encausar” el proceso a la etapa de liquidación, una vez fracasada la negociación de deudas de **VILLACOB LABRADOR**, siendo lo procedente, según la impugnante, “ordenar” este Juzgado, al Juez 55° Civil Municipal de Bogotá, dar apertura al trámite de liquidación patrimonial (tal como lo disponen los artículos 559, 561 y 563 del Código General del Proceso). 3.) Que el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante tiene un trámite de radicación diferente y no se asimila a una demanda como cualquier otro proceso, no pudiendo entonces, sancionar con una nulidad procesal, “...por cuanto para este tipo de proceso no existe nulidad procesal...”. 4.) Que lo procedente, según la impugnante (apoderada judicial del deudor insolvente), era que este Despacho “...”encausara” el proceso.....”, remitiéndolo al Juez competente (55° Civil Municipal de Bogotá) y “.....” **ordenarle**” que diera apertura de plano al trámite de liquidación patrimonial, pues de no dar esa orden, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. 5.) La competencia para radicar el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, ante los jueces civiles municipales, la tiene en forma exclusiva el conciliador (tal como lo ordena el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso), correspondiéndole al Juez civil de conocimiento, decretar de plano la apertura del proceso liquidatorio. 6.) Luego de que el conciliador, competente para ello, remita las diligencias (del fracaso de la negociación de deudas), al Juez de conocimiento, éste debe dar apertura, de plano, al trámite liquidatorio. 7.) Se insiste, que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no se puede comparar con un proceso judicial y que, este Despacho ha debido devolver las diligencias a la notaría 19 del Círculo de Bogotá, para que tal organismo requiriera al Juez 55° Civil Municipal de Bogotá, a dar apertura al trámite de liquidación, como lo ordena el artículo 563 en su Parágrafo. 8.) Sostiene la parte inconforme, que el error de este Despacho es dar a entender que el trámite adelantado en la Notaría 19 de Bogotá, se terminó e igualmente, lo adelantado en el Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá,

también se da por finalizado. 9.) Alega la parte recurrente que, lo adelantado en la Notaría 19 de Bogotá, fue conforme a derecho y la remisión que hizo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, fue correcto. Pero lo que está viciado fue la decisión del Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá, que rechazó la apertura al trámite liquidatorio de **VILLACOB LABRADOR**, por no encontrar bienes (o activos), para adjudicar en dicho trámite, a los acreedores. Error que convalidó este Despacho, cuando anuló lo actuado en esta Sede Judicial y decidió remitir el expediente a la Notaría 19 de Bogotá, cuando lo que ha debido hacer, era “**impartirle la orden**” al Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá, para que, revocara su auto de rechazo del trámite liquidatorio y diera apertura y procedencia a dicho procedimiento. 10.) Existen vicios de procedimiento, en primer término, por la decisión que profirió el Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá (que se dejó indicada anteriormente), otro vicio encontrado, lo cometió la Notaría 19 de Bogotá, al remitir dos veces el expediente a reparto de los Juzgados Civiles Municipales, que dio lugar a que dos Juzgados (el 55° Civil Municipal y el 8° Civil Municipal) conocieran del mismo proceso, vulnerando el derecho del deudor, de conformidad con lo ordenado en el artículo 534 del Código General del Proceso, que: “.....dispone que el Juez que ha conocido un proceso, debe seguir conociendo de las controversias que se presenten y que no hay lugar a reparto....”. 11.) Otro error grave, fue el cometido por el Juez 55° Civil Municipal de Bogotá, al rechazar de plano la apertura al trámite liquidatorio por no existir bienes del deudor a adjudicar, cuando la norma procesal, no tiene esa causal como prevista para rechazar de plano, una demanda (ver artículo 90 del Código General del Proceso).12.) Insiste la recurrente que, lo que ha debido hacer este Despacho, era “.... Remitir las diligencias al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá y **ordenarle** dar apertura de plano al proceso de liquidación patrimonial de **VILLACOB LABRADOR.....**”. 12.) Agrega la parte quejosa, que el rechazo de plano que hizo el Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá, no se da por irregularidades en el trámite de negociación de deudas adelantado en la Notaría 19 de Bogotá, sino porque el deudor no tiene bienes y así lo dejó plasmado en la providencia emitida por dicho despacho judicial, del 18 de enero de 2023. 13.) Se transcriben, para sustentar lo errado del proceder del Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá, sentencias del Tribunal Superior de Bogotá y de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), para concluir que esta Sede judicial, debe “encausar el proceso” ante el error de la Notaría 19 de Bogotá (de someter a reparto dos veces el mismo caso), y ante el error grave del Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá, de rechazar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de **VILLACOB LABRADOR**, por no existir bienes de éste, a repartir en dicho procedimiento, contrariando claras decisiones de Tribunales y Corte Suprema de Justicia.

Valga la pena en este momento, resumir las pretensiones de la parte recurrente, con la interposición del recurso de reposición contra el auto de este Despacho, del 28 de agosto de 2023. En primer lugar, solicita que se revoque dicha providencia por estar fundamentada en errores de otras autoridades, notariales y judiciales. En segundo término, que “**ordene**” al Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá revocar la providencia que dictó el 18 de enero de 2023, (que rechazó de plano la apertura del trámite liquidatorio, por no existir bienes que repartir en dicho trámite) y que le “**ordene**” al Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá, dar apertura al procedimiento de liquidación patrimonial conforme lo establecido en el artículo 563 del Código General del Proceso y 16 del mismo ordenamiento procedimental, siguiendo claras pautas de la Corte Suprema de Justicia. En tercer lugar, pide que se le restablezcan los derechos a **UBALDO VILLACOB LABRADOR**, para que pueda seguir adelantando el proceso de liquidación patrimonial.

Antes de llevar a cabo, las consideraciones previas a emitir la decisión acerca del recurso interpuesto, esta Oficina Judicial, expondrá brevemente algunos antecedentes que sirven de manera eficiente para sustentar la decisión a emitir.

#### **ANTECEDENTES:**

- 1.) Este Despacho en el mes de febrero de 2023, luego de recibir el expediente y sin pronunciarse acerca de la admisión o rechazo del trámite de liquidación patrimonial de **UBALDO VILLACOB LABRADOR**, recibió un escrito de la **FUNDACIÓN**

**INSOLVENCIA** (representada por Tania Ayllín Guajardo Rojas), solicitó **LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR CARENCIA DE BIENES DEL DEUDOR VILLACOB LABRADOR** (la negrilla y el subrayado es del Despacho).

- 2.) Sustentó su petición (la **FUNDACIÓN INSOLVENCIA**), en el hecho de ser inoficioso adelantar el trámite liquidatorio, ante la carencia de bienes del deudor, que pudieran ser objeto de reparto y adjudicación entre los acreedores.
- 3.) Para apoyar su pedido, la **FUNDACIÓN INSOLVENCIA**, allegó la decisión del Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá, en el que resuelve en un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, decretar la terminación de dicho proceder, “por la carencia de bienes a adjudicar”. La providencia que se allegó fue producida en el proceso con radicación 2019-1081 y notificada por estado del 23 de mayo de 2022.
- 4.) Esta Sede Judicial, a través de providencia del 21 de marzo de 2023, **NEGÓ DE PLANO**, la petición formulada por la **FUNDACIÓN INSOLVENCIA**, siendo uno de sus argumentos: “...No puede ser justificada la petición formulada por la **FUNDACIÓN INSOLVENCIA** ante el hecho de “que no hay bienes del deudor”. Se podrán iniciar luego del trámite liquidatorio, los procesos de ejecución, por las acreencias (obligaciones naturales) insatisfechas del deudor y sobre los bienes que llegue a adquirir.....).
- 5.) En la misma fecha (21 de marzo de 2023), este Despacho Judicial profirió la providencia que **DECLARÓ LA APERTURA** del procedimiento de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **UBALDO VILLACOB LABRADOR**. Tal providencia fue notificada por estado 021 del 22 de marzo de 2023.
- 6.) Ese proveído adquirió firmeza, puesto que no fue interpuesto ningún recurso contra el mismo.
- 7.) En el mes de junio de 2023, la apoderada judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, solicitó la revocatoria del auto que **DECLARÓ LA APERTURA** del procedimiento de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **UBALDO VILLACOB LABRADOR**, amparado en el hecho de que el Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá, ya había conocido y decidido acerca de la apertura (o rechazo) de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **VILLACOB LABRADOR**, luego de que le fuera repartido a dicho Despacho Judicial, el expediente que había llegado de la Notaría 19 de Bogotá, con la constancia de fracaso en la etapa de negociación de deudas.
- 8.) Informó en su escrito, la apoderada del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** (y allegó la providencia del Juzgado 55° Civil Municipal, que así lo decidía), que el Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá, había rechazado de plano (por auto del 18 de enero de 2023), la apertura del trámite de liquidación patrimonial (aunque el auto en cuestión rechaza el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante), por insuficiencia de bienes. Ordenó el Juzgado en mención, devolver las diligencias a la Notaría 19 de Bogotá.
- 9.) Esta Sede Judicial, conociendo de la existencia de un trámite adelantado en el Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá, relativo a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **UBALDO VILLACOB LABRADOR** y que ya se había producido una decisión en dicha dependencia judicial (**RECHAZANDO LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, POR INSUFICIENCIA DE BIENES**), negó, en auto del 28 de agosto de 2023, en primer lugar (por improcedente) la revocatoria pedida por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en segundo lugar (advirtiendo la existencia y decisión de otro despacho judicial, sobre

el mismo asunto), configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas en este Despacho y referentes a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **VILLACOB LABRADOR**. Ordenó igualmente remitir el expediente, a la Notaría 19 de Bogotá, ya que fue el organismo conciliador en la etapa de la negociación de deudas del citado deudor.

- 10.) Esa providencia, del 28 de agosto de 2023, es la que es objeto de queja, a través del recurso de reposición (y subsidiario de apelación), interpuesto por la **FUNDACIÓN INSOLVENCIA** (apoderada del deudor **VILLACOB LABRADOR**), con los argumentos que ya se han dejado plasmados en la parte inicial de este proveído.

Para resolver el recurso formulado, el Juzgado realiza las siguientes breves

#### **CONSIDERACIONES:**

- A.) Bien conocida es la finalidad del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que claramente establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que no es otra que, buscar que el mismo funcionario judicial que la proferió (la providencia) vuelva sobre ella, la revise y examine nuevamente (su legalidad), ante la queja o inconformidad expuesta por un recurrente o impugnante, para que la revoque, reforme o confirme, si hay lugar a ello. Siguiendo ese diáfano fin del recurso de reposición, el Despacho se encaminará a su revisión o nuevo examen.
- B.) Analizando nuevamente esta Oficina Judicial, tanto el auto proferido el 28 de agosto de 2023 atacado por el inconforme deudor **UBALDO VILLACOB LABRADOR**, como los argumentos que sustentan y soportan la queja formulada por dicho deudor, a través de su Procuradora Judicial, no encuentra el Despacho errores, incorrecciones o ilegalidades que lleven al Juzgado a modificar, revocar o quebrar la providencia impugnada del 28 de agosto de esta anualidad.
- C.) En efecto, cabe recordar que la providencia cuestionada, solamente se limitó a aplicar la causal prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando advirtió y conoció que otro Despacho Judicial (el Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá), ya había conocido de este proceso y ya había producido decisiones (en firmes y debidamente ejecutoriadas) acerca del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, como lo era **UBALDO VILLACOB LABRADOR**. Acudió en forma inmediata a subsanar la irregularidad presentada (adelantar un proceso que ya había adelantado y decidido otro Despacho Judicial), para invalidar y dejar sin efecto lo desarrollado por este Juzgado, cuando hubo de conocer la existencia del otro que previamente ya había asumido y decidido en su actuar.
- D.) Tal acertado proceder el realizado por esta Oficina Judicial, que el mismo recurrente, en uno de sus argumentos de la queja contentiva del recurso interpuesto, expone (ver numeral 10.2. del escrito contentivo del recurso): "...La Notaría 19 Civil (sic) del Círculo de Bogotá, vulneró el debido proceso a la persona deudora en primer momento, por remitir las diligencias a reparto reiteradas veces, las cuales dieron como consecuencia que dos (2) Juzgados conocieron del mismo proceso, vulnerando el derecho que tiene mi poderdante a que todas las actuaciones se realicen conforme a la ley, el artículo 534 del Código General del Proceso, establece que, cuando un Juez ha conocido de un proceso, éste debe seguir conociendo de las controversias que se presenten y no hay lugar a reparto.....".
- E.) Entonces, la decisión tomada por este Despacho, avalada por el recurrente cuando

reconoce que dos Despachos Judiciales no pueden conocer del mismo proceso, y que conllevó a que este Juzgado siguiendo claras pautas legales (numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso y hasta la norma que cita el mismo recurrente, como lo es el artículo 534 del mismo estatuto procedimental) invalidara y dejara sin efecto lo actuado (en duplicidad) en este procedimiento de liquidación patrimonial, será suficiente para confirmar la providencia atacada, ya que no hay motivos o razones válidas para revocarla o dejarla de lado, más cuando el mismo impugnante reconoce la irregularidad sucedida, cual es la de llevarse una misma actuación (proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante) por dos Juzgados distintos.

- F.) Ahora bien, los otros argumentos expuestos por la parte impugnante para dejar de lado la providencia en cuestión, no los considera este Despacho procedentes, eficientes y suficientes para revocar la providencia del 28 de agosto de 2023. Es que, cuestionar la decisión del Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá (Oficina Judicial que conoció en primer término de la liquidación patrimonial de **VILLACOB LABRADOR**), por rechazar de plano la apertura de la liquidación patrimonial del deudor mencionado, por no existir o ser insuficientes los bienes de éste, para adjudicar entre los acreedores, (aunque como se dejó plasmado, la **FUNDACIÓN INSOLVENCIA**, era partidaria de tal rechazo en escrito en que lo pidió a esta Sede judicial), no puede ser en manera alguna, razón válida y atendible para revocar el proveído de este Juzgado del 28 de agosto de 2023.
- G.) Tampoco puede ser atendible, por ser completamente improcedente, el argumento expuesto en el recurso interpuesto, de no haber “encausado” este Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá, el proceso de Liquidación patrimonial que llevaba el Juzgado 55° Civil Municipal de Bogotá, “ordenándole” a este último que, revocara su providencia del 18 de enero de 2023, que rechazó el trámite de la liquidación patrimonial por la insuficiencia de bienes del deudor, a adjudicar entre los acreedores y “ordenándole” que profiriera una providencia que declarara la admisión y apertura al procedimiento liquidatorio, toda vez que, como lo expresaban claras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, no era viable legalmente rechazar el procedimiento liquidatorio, por no existir o ser insuficientes los bienes del deudor para adjudicarlos a los acreedores de éste.
- H.) Menos aún, es atendible como argumento para revocar la providencia del 28 de agosto de 2023, el que la Notaría 19 de Bogotá, erró al remitir dos veces a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, el expediente contentivo del procedimiento de negociación de deudas, y su fracaso, cuando era competencia única y exclusiva de dicha notaría como conciliador escogido por el deudor, para adelantar la etapa de negociación de pasivos suyos, remitirlo por una única vez, al reparto de los Despachos Civiles Municipales. Tal yerro, según el recurrente, fue el que originó la duplicidad de tramitaciones en dos Despachos judiciales distintos, sobre el mismo proceso. Y agregaría este Juzgado, que fue el origen (superando el error), plenamente justificado, del proveído del 28 de agosto de 2023.
- I.) Entonces, no encontrando este Juzgado, luego del examen y análisis vuelto a hacer, del auto atacado, argumentos procedentes y atendibles legalmente para quebrarlo, se confirmará la decisión contenida en el mismo.
- J.) Se negará el recurso subsidiario de apelación interpuesto, toda vez que, como lo indica el artículo 534 del Código General del Proceso, “.....las controversias previstas en este título (título V) conocerán, **EN ÚNICA INSTANCIA**, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.....”.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INQUEBRANTABLE E INCÓLUME** el auto objeto del recurso de reposición, proferido por este Despacho, el 28 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación que se interpuso por el deudor insolvente **UBALDO VILLACOB LABRADOR**, a través de su apoderada judicial, por la razón y motivo

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LAURA GENNIVER PACHECO HERNÁNDEZ**, en los términos y facultades del poder conferido por **UBALDO VILLACOB LABRADOR**.

**NOTIFÍQUESE.**

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

**HEBBELARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 110014003008-2015-01366-00**

En virtud de lo preceptuado por el Art. 93 del C.G.P, y de lo ordenado en audiencia del 21 de septiembre del 2023, el juzgado **INADMITE** la presente reforma a la demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, lo anterior de conformidad con el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P.

De la norma transcrita se desprende que uno de los requisitos para que proceda la reforma de la demanda, es que esta sea presentada en un escrito, en el cual se encuentren debidamente integradas las dos demandas, esto es, la inicial y la reformada; situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, por cuanto, en el memorial con el que se pretende reformar el libelo, solo se anexaron las nuevas pruebas cuando el mismo debe ir integrado en su totalidad con el escrito inicial.

**Subsanado lo anterior**, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

Ag

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL secretario,

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

**RADICACIÓN: 110014003008-2022-00041-00**

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que, surtido el traslado de las exclusiones del inventario y avalúo presentado por el liquidador, no se presentaron observaciones, se procederá a citar a las partes a audiencia de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del CGP., en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

Citar al deudor insolvente y a los acreedores reconocidos dentro de este trámite de liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante, para que comparezcan **a la hora de las 9:00 a.m. del día ocho (08) del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2024)** para llevar a cabo audiencia de adjudicación que trata el artículo 570 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados

La audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos, conforme el protocolo que corresponda.

Póngase a disposición de las partes interesadas las exclusiones del inventario y avalúo del deudor el cual fue presentado por el liquidador, a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes  
por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

**RADICACIÓN: 110014003008-2023-00926-00**

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, y en contra **ANDRES DANIEL MEJIA ROMERO**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No. TV824971**

1. Por \$ **44.489.435.38** m/cte., correspondiente al saldo insoluto de capital adeudado y no pagado.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación «01 de marzo de 2023» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce al abogado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
Ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por

Estado N°: 079

Hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO